

ACUERDO N° 298

En la ciudad de La Rioja a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, bajo la Presidencia del Dr. Claudio Nicolás Saúl con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO/A Y/O PROCURADOR/RA DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. VISTO:** La Ley N° 6.827 del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja y la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425; **Y CONSIDERANDO: I)** Que la Ley N° 6.827, regulatoria del ejercicio de la profesión de abogado/a en la Provincia de La Rioja y de la organización del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores, establece en su artículo 4° que no podrán ejercer libremente la profesión de abogado ni de Procurador, por incompatibilidad, y sin perjuicio de su matriculación, quienes se encuentren comprendidos en los supuestos allí determinados, incluyendo expresamente en su inciso b) a los Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales. Que, asimismo, el artículo 5° del citado cuerpo legal contempla las excepciones al régimen de incompatibilidad establecido en el artículo precedente, permitiendo a los abogados y procuradores afectados por dichas incompatibilidades litigar en causa propia y en todas aquellas derivadas de la función que desempeñan. **II)** Que, concordantemente, el artículo 185 de la Ley Orgánica de la

Función Judicial N° 2425, y los artículos 4°, inc. b), y 5° de la Ley N° 6.827, establecen la incompatibilidad de los Magistrados, Funcionarios, y empleados judiciales para ejercer libremente la profesión de abogado y procurador. Que el régimen de incompatibilidades establecido por las normas citadas constituye una consecuencia inherente a la condición de Magistrado/a, Funcionario/a, y empleado/a judicial, y encuentra fundamento en la particular naturaleza de la función desempeñada y en la necesidad de preservar la independencia, imparcialidad, transparencia, objetividad, ética, y adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia. Asimismo, tales incompatibilidades no se encuentran determinadas exclusivamente por el lugar físico o dependencia en la cual el/la agente presta efectivamente servicios, sino por la subsistencia del vínculo jurídico que lo/la une con la Función Judicial y por la conservación de la condición funcional contemplada en las normas citadas. **III)** Que las afectaciones, adscripciones, comisiones de servicio, y demás situaciones administrativas, mediante las cuales un/ una agente de la Función Judicial pasa transitoriamente a prestar servicios en otra Función del Estado, Organismo, o Repartición, no importan, por sí mismas, la extinción del vínculo de empleo judicial, ni la pérdida de la condición funcional que dio origen a las incompatibilidades establecidas legalmente. En consonancia, igual criterio corresponde aplicar cuando el/la agente se encuentre con licencia por desempeño de un cargo de mayor jerarquía o bajo cualquier otra situación administrativa que, sin extinguir su vínculo de empleo,

FUNCIÓN JUDICIAL

T S J

Cont. Acdo. N° 298/2.026

-II-

T.S.J.

implique la reserva o conservación del cargo que ocupa en la Función Judicial. IV) Que, en particular, cuando el/la agente continúa perteneciendo a la Planta de la Función Judicial, y percibiendo sus remuneraciones, con cargo al Presupuesto de ésta, resulta inequívoca la subsistencia del vínculo jurídico que determina su sometimiento al régimen de deberes, prohibiciones, e incompatibilidades, propio de la Función Judicial, aun cuando, materialmente, desempeñe funciones en otro ámbito estatal. V) Que la percepción de remuneraciones con cargo al Presupuesto de la Función Judicial, constituye un elemento objetivo demostrativo de la subsistencia del vínculo jurídico y de la pertenencia funcional de del/la agente, sin perjuicio de los demás antecedentes que permitan determinar su situación de revista. VI) Que, consecuentemente, el régimen jurídico vigente en la Función del Estado, Organismo o Repartición, en el cual el/la agente se encuentre transitoriamente afectado/a, adscripto/a, comisionado/a, o prestando servicio, no puede producir, por sí mismo, el cese o suspensión de una incompatibilidad impuesta legalmente en razón de su condición de empleado/a de la Función Judicial. Que admitir una interpretación contraria implicaría otorgar un tratamiento diferenciado entre agentes que mantienen idéntica condición funcional y vínculo de empleo con la Función Judicial, haciendo depender la vigencia de una incompatibilidad legal de una circunstancia meramente temporal, como es el lugar o dependencia en el cual se encuentren prestando efectivamente servicios. VII) Que, del mismo modo, se encuentran en idéntica situación



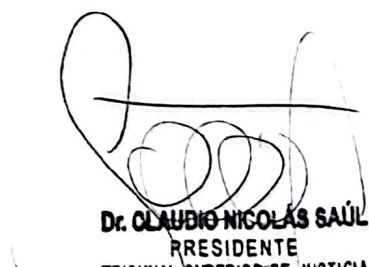
quienes, cualquiera sea su dependencia de origen, se encuentren afectados/as, adscriptos/as, comisionados/as, o bajo cualquier otra modalidad, prestando servicios efectivos y remunerados en el ámbito de la Función Judicial, razón por la cual quedarán sujetos al régimen de incompatibilidades correspondiente cuando, por la naturaleza de las funciones encomendadas, y por su modalidad de vinculación, revistan la condición de funcionarios/as, empleados/as judiciales contemplada en el artículo 4º, inc. b, de la Ley N° 6.827. VIII) Que el ejercicio liberal de la profesión de abogado/a o procurador/a supone la defensa, patrocinio, representación, asesoramiento, o gestión de intereses particulares, actividad que resulta incompatible con la posición institucional de quien reviste la condición de Magistrado/a, Funcionario/a, o empleado/a judicial, en los casos y con los alcances establecidos en la normativa vigente. IX) Que resulta necesario reafirmar y precisar institucionalmente el alcance del régimen vigente, evitando que las distintas modalidades de afectación, adscripción, comisión de servicios, licencias, u otras situaciones administrativas, sean interpretadas como mecanismos susceptibles de hacer cesar una incompatibilidad derivada de la subsistencia del vínculo con la Función Judicial y de la conservación de la condición funcional de Magistrado, Funcionario, o empleado judicial. X) Que corresponde garantizar una aplicación uniforme del régimen de incompatibilidades, asegurando que toda persona comprenda en las normas vigentes conozca inequívocamente las obligaciones y prohibiciones derivadas de su situación

funcional. **XI)** Que, este Cuerpo, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le son propias se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias destinadas a garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia y el cumplimiento de los deberes, prohibiciones, e incompatibilidades establecidos por el ordenamiento jurídico. **POR ELLO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:** 1º) **RATIFICAR** la plena vigencia y obligatoriedad del régimen de incompatibilidades establecido por la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, artículo 185, y por la Ley N° 6.827, artículo 4º, inc. b, y artículo 5º, y demás normas concordantes y complementarias, respecto de Magistrados/as, Funcionarios/as y empleados/as judiciales, comprendidos en sus disposiciones. 2º) **REITERAR** a los Magistrados/as, Funcionarios/as, empleados/as, de la Función judicial de la Provincia de La Rioja alcanzados por dicho régimen de incompatibilidades, que **NO PUEDEN NI DEBEN** ejercer libremente la profesión de abogado/a ni procurador/a, cualquiera sea la modalidad bajo la cual pretendan hacerlo, salvo en causa propia y en aquéllas derivadas de la función que desempeñan, conforme a las excepciones expresamente previstas por la normativa vigente. 3º) **DEJAR ESTABLECIDO** que la incompatibilidad referida en la normativa del punto 1º) subsiste mientras la persona conserve la condición de Magistrado/a, Funcionario/a, o empleado/a de la Función Judicial, en este último caso, aun cuando se encuentre afectada, adscripta, en comisión de servicios, con licencia por

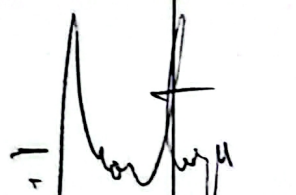
desempeño de un cargo de mayor jerarquía, o bajo cualquier otra situación que no haya producido la extinción de su vínculo de empleo, por cuanto tales situaciones no importan, por sí mismas, la pérdida de la condición funcional contemplada en el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, y los artículos 4°, inc. b), y 5°, de la Ley N° 6.927. 4°) **SEÑALAR Y REITERAR** que la circunstancia de que, en otra Función del Estado, Organismo, o Repartición, en la cual el agente de la Función Judicial se encuentre transitoriamente prestando servicios por cualquier motivo o circunstancia, permita a su propio personal el ejercicio liberal de la profesión de abogado/a o procurador/a, no modifica, ni suspende, ni hace cesar las incompatibilidades derivadas de la condición funcional y del vínculo que el/la agente mantiene con la Función Judicial. 5°) **ESTABLECER** que, las personas abogados/as, procuradores/as, que pertenezcan a otra Función del Estado, a otro Organismo o Repartición, y se encuentren afectados/as, adscriptos/as, comisionados/as, o bajo cualquier otra modalidad, a la Función Judicial, o presten servicios en el ámbito de la Función Judicial, se hallan sometidos al régimen de incompatibilidades correspondiente a esta Función Judicial por el sólo hecho de la prestación de servicios en la Función Judicial. 6°) **HACER SABER**, por el área correspondiente, mediante Circular interna, a todos los Magistrados/as, Funcionarios/as, y empleados/as judiciales que revistan la condición de abogados/as, procuradores/as, así como a quienes se encuentren comprendidos en los artículos precedentes, que **DEBERAN**

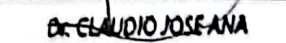
ABSTENERSE de ejercer libremente la profesión de abogados/as, procuradores/as, y de realizar cualquier otra actividad profesional **INCOMPATIBLE** con su situación funcional, con excepción de los supuestos expresamente admitidos por la normativa vigente. 7º) La violación o incumplimiento del régimen de incompatibilidades a que se refiere el presente Acuerdo dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial (arts. 20/25) y el Acuerdo TSJ N° 883 de fecha 22/12/2023, Reglamento Disciplinario para la Función Judicial (arts. 6/13), Anexo I, previa sustanciación del procedimiento pertinente, con pleno resguardo del derecho de defensa, y aplicación de las sanciones que correspondan, pudiendo llegar a la Cesantía o Exoneración de la Función Judicial. 8º) **DISPONER** que, por Secretaría Administrativa – Dirección de Recursos Humanos, se **NOTIFIQUE** el presente Acuerdo a todas las dependencias judiciales de la Provincia y al Consejo Profesional de Abogados y Procuradores. **Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí, de lo que doy fé.-**


Dr. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


ENRIQUE MONTOYA
PROSECRETARIO
Secretaría Administrativa
Tribunal Superior de Justicia


Dr. CLAUDIO JOSEANA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA